

Señores

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA – VALLE DEL CAUCA.**

[j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** HUGO FERNANDO ROMERO TASCÓN.  
**Demandados:** INGENIO LA CABAÑA S.A.  
**Llamada en G:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**Radicación:** 76834310500120220027200.

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme al poder especial que se aporta con el presente escrito, dentro del término legal, manifiesto que mediante el presente libelo y dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por el señor HUGO FERNANDO ROMERO TASCÓN en contra del INGENIO LA CABAÑA S.A., y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta misma entidad a mi representada. Lo anterior, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

## **CAPÍTULO I.**

### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho 1: NO ME CONSTA** lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2: NO ME CONSTA** lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3: NO ME CONSTA** lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 4: NO ME CONSTA** lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 5: NO ME CONSTA** lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 6: NO ME CONSTA** lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 7: NO ME CONSTA** lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 8: NO ME CONSTA** lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 9: NO ME CONSTA** por cuanto es una afirmación subjetiva de la parte demandante y por consiguiente un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 10: NO ME CONSTA** lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 11: NO ME CONSTA** lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 12: NO ME CONSTA** lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza de Cumplimiento No. **3276186-7** en la cual figura como entidad tomadora/garantizada AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., y como asegurada y beneficiario el INGENIO LA CABAÑA S.A.

Las pretensiones de la demanda deben negarse en primer lugar, debido a que hasta la fecha no ha demostrado ni acreditado pruebas ciertas que demuestren que el INGENIO LA CABAÑA S.A., le adeude prestaciones sociales al actor como consecuencia de un contrato de trabajo a término indefinido como tampoco ha demostrado dichas pretensiones deban ser endilgadas y/o reconocidas por cuenta del INGENIO LA CABAÑA S.A.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el INGENIO LA CABAÑA S.A., entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**Frente a la pretensión 1: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que el demandante manifestó en escrito de demanda, que su empleador desde el 10 de enero

de 2016 hasta el 05 de octubre de 2022 fue la empresa AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., y no como pretende con la presente litis, desviar la relación laboral con el INGENIO LA CABAÑA S.A., así pues, debe ponerse de presente que no puede existir condena alguna bajo esta pretensión por cuanto no existe solidaridad laboral entre las empresas demandadas máxime cuando su objeto social a desarrollar no coincide en lo mínimo, pues AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., tiene como objeto social “Cultivo de caña de azúcar” mientras que el INGENIO LA CABAÑA S.A. tiene por objeto social “la Elaboración y refinación de azúcar”.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista siempre y cuando concorra el elemento de identidad de objeto social a desarrollar, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020** con radicación **Nro. 66820 – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa** quien desestimo el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

Así las cosas, se concluye que el demandante no tuvo una vinculación laboral al servicio del INGENIO LA CABAÑA S.A., bajo ninguna modalidad de contrato laboral por lo que no se configura una subordinación, salvo en cabeza de AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., puesto que el demandante recibía órdenes directas y manifiesta en escrito de demanda que la empresa le ordenaba completar información de él y de sus compañeros. Por lo que no puede inferir el actor es que de la relación comercial que hubo entre la demandada y AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., se desprenda una relación laboral propiamente dicha en favor de él.

**Frente a la pretensión 2.1: ME OPONGO** a que se condene al INGENIO LA CABAÑA S.A., a pagar por concepto de salarios dejados de percibir la suma de \$1.833.333 o cualquier otro valor en favor del señor HUGO FERNANDO ROMERO TASCÓN, al no encontrarse probada la relación laboral que pretende sea reconocida, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

**Frente a la pretensión 2.2: ME OPONGO** a que se condene al INGENIO LA CABAÑA S.A., a pagar por concepto de cesantías la suma de \$7.525.394 o cualquier otro valor en favor del señor HUGO FERNANDO ROMERO TASCÓN, al no encontrarse probada la relación laboral que pretende sea reconocida, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

**Frente a la pretensión 2.3: ME OPONGO** a que se condene al INGENIO LA CABAÑA S.A., a pagar por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$6.083.026 o cualquier otro valor en favor del señor HUGO FERNANDO ROMERO TASCÓN, al no encontrarse probada la relación laboral que pretende sea reconocida, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

**Frente a la pretensión 2.4: ME OPONGO** a que se condene al INGENIO LA CABAÑA S.A., a pagar por concepto de primas de servicio la suma de \$7.525.394 o cualquier otro valor en favor del señor HUGO FERNANDO ROMERO TASCÓN, al no encontrarse probada la relación laboral que pretende sea reconocida, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

**Frente a la pretensión 2.5: ME OPONGO** a que se condene al INGENIO LA CABAÑA S.A., a pagar por concepto de vacaciones la suma de \$3.368.055 o cualquier otro valor en favor del señor HUGO FERNANDO ROMERO TASCÓN, al no encontrarse probada la relación laboral que pretende sea reconocida, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

**Frente a la pretensión 2.6: ME OPONGO** a que se condene al INGENIO LA CABAÑA S.A., a pagar por concepto de indemnización de que trata el artículo 64 C.S. del T., la suma de \$3.484.018 o cualquier otro valor en favor del señor HUGO FERNANDO ROMERO TASCÓN, al no encontrarse

probada la relación laboral que pretende sea reconocida, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

**Frente a la pretensión 2.7: ME OPONGO** a que se condene al INGENIO LA CABAÑA S.A., a pagar por concepto de indemnización de que trata el artículo 65 C.S. del T., la suma de \$1.066.666 o cualquier otro valor en favor del señor HUGO FERNANDO ROMERO TASCÓN, al no encontrarse probada la relación laboral que pretende sea reconocida, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

**Frente a la pretensión 2.8: ME OPONGO** a que se condene al INGENIO LA CABAÑA S.A., a pagar por concepto de indemnización de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, la suma de \$27.449.404 o cualquier otro valor en favor del señor HUGO FERNANDO ROMERO TASCÓN, al no encontrarse probada la relación laboral que pretende sea reconocida, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

**Frente a la pretensión 3: ME OPONGO** a que se condene al INGENIO LA CABAÑA S.A., a pagar sumas adicionales que se encuentren probadas extra y ultra petita a favor del señor HUGO FERNANDO ROMERO TASCÓN, al no encontrarse probada la relación laboral que pretende sea reconocida, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

**Frente a la pretensión 4: ME OPONGO** a que se condene al INGENIO LA CABAÑA S.A., a pagar por concepto costas y agencias en derecho a favor del señor HUGO FERNANDO ROMERO TASCÓN, al no encontrarse probada la relación laboral que pretende sea reconocida, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

En general me opongo a cualquier pretensión que desborde los términos de la póliza que sirvió como fundamento al convocante para llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

#### **1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

#### **2. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO**

Se propone esta excepción toda vez que, la parte demandante menciona que la realidad laboral del demandante obedece a que la relación laboral que surgió para las calendas del 10 de enero de 2016 al 05 de octubre de 2022 fue con la empresa AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., así pues, se tiene que:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, es menester precisar que en sentencia del 2 de nov. de 1994, rad.6810, reiterada en la sentencia SL 16855 de 2015, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dijo:

**“EL LITISCONSORCIO NECESARIO:** “Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, **en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario**, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, “... **el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...**” “Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al **concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos”**”

En conclusión, la parte actora no puede pretender que se desate el litigio sin haber llamado al debate a todos los sujetos necesarios, es decir, debió en el escrito de demanda inicial, integrar a la empresa AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., quien fungió como real empleador del actor, para que también tuviera la oportunidad procesal de pronunciarse frente a los hechos formulados por la parte actora y dar cuenta de la vinculación laboral que sostuvo con el señor HUGO FERNANDO ROMERO TASCÓN y la relación comercial o de prestación de servicios que sostuvo con la demandada INGENIO LA CABAÑA S.A.

### **3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL INGENIO LA CABAÑA S.A., POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho que el señor HUGO FERNANDO ROMERO TASCÓN no tuvo ninguna vinculación laboral al servicio del INGENIO LA CABAÑA S.A., por consiguiente y haciendo especial énfasis se precisa que del vínculo que aduce haber tenido con la demandada, debió acreditar la configuración de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, principalmente los elementos de subordinación y la remuneración por la labor prestada.

#### **“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.**

**1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:**

**a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;**

**b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y**

**c. Un salario como retribución del servicio.**

**2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, es claro que el vínculo laboral entre el INGENIO LA CABAÑA S.A., nunca existió, pues tal y como se puede inferir del acápite de hechos No. 2 del escrito de demanda, la apoderada de la parte demandante reconoce que existió una vinculación directa con AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., del cual no menciona modalidad contractual, sino que se limita solo a indicar los extremos laborales.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL, 22 abril 2004, rad. 21779, señaló que:

*“De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”<sup>2</sup>*

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el demandante en esta oportunidad deberá demostrar conforme prueba que obre en el plenario, la relación laboral que tuvo de manera directa con el INGENIO LA CABAÑA S.A., anexando pruebas, evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho que pretende se le sea reconocido.

Así las cosas, se concluye que el demandante no tuvo una vinculación laboral al servicio del INGENIO LA CABAÑA S.A., bajo ninguna modalidad de contrato laboral por lo que no se configuró una subordinación, salvo en cabeza de AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S. Ahora bien, no puede inferir el actor que del contrato de prestación de servicio que haya suscrito la demandada con otra empresa se desprenda una relación laboral propiamente dicha en favor del actor.

Conforme a lo expuesto, solicito de manera respetuosa al señor Juez declarar probada la presente excepción.

#### **4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL INGENIO LA CABAÑA S.A.**

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe precisarse que la misma es improcedente por cuanto para que esta opere, la demandante deberá demostrar que las labores que desempeñaba correspondían a las actividades normales del INGENIO LA CABAÑA S.A., y además que entre AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., concurrió una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria de la obra, como la actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, la cual para el caso no se presenta teniendo en cuenta que el objeto social de las demandadas no guarda ninguna relación.

Por lo anterior es importante precisar que el artículo 34 del Código Sustantivo Del Trabajo fija lo siguiente:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos **y no representantes ni intermediarios**, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL, 22 abril 2004, rad. 21779.

Al respecto, tenemos que la Corte Suprema de Justicia le da peso a la realidad de las actividades desarrolladas por las entidades más que al mismo objeto social descrito en los registros formales, así pues, frente a ese punto la **Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), de la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

En este punto, es importante indicar que el señor HUGO FERNANDO ROMERO TASCON desarrollaba funciones ajenas al objeto social del asegurado y, además, durante el desarrollo de estas no se presentó subordinación alguna por parte del INGENIO LA CABAÑA S.A., El objeto principal de esta última, según su certificado de existencia y representación legal es, “La elaboración o refinación de azúcar (sacarosa) y sucedáneos de azúcar obtenidos a partir de la remolacha azucarera, arce y palma, entre otros, la elaboración de jarabes de azúcar, la elaboración de melazas y la elaboración de jarabe y azúcar de arce” Esto difiere por completo de la labor que cumplía el demandante, la cual consistía en ser operario de moto bombas, que confiesa el apoderado en el hecho 4 de la demanda, hacía su poderdante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la labor desarrollada por el demandante no hace parte del giro ordinario del INGENIO LA CABAÑA S.A., esto es, de su core bussiness consistente en la producción de jarabes de azúcar, refinación de azúcar, etc; no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T para declarar la solidaridad frente aquella y, en esa medida, solo su empleador es responsable de las eventuales acreencias insolutas que se acrediten.

#### **5. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO ANTE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL INGENIO LA CABAÑA S.A. Y EL DEMANDANTE.**

Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el empleador cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena al INGENIO LA CABAÑA S.A., en atención a que este JAMÁS ostentó la condición de empleador del demandante por los periodos objeto del presente litigio y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización.

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición

Conforme a lo anterior, se concluye que si en el transcurso del presente proceso, el actor logra probar que la terminación del contrato se dio por razones al no pago de salarios por parte de AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., dicha indemnización no se encuentra a cargo del INGENIO LA CABAÑA S.A., por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador del demandante. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido indirecto, por cuanto nunca existió ni ha existido una relación laboral con el asegurado de la póliza, ni se ha probado su solidaridad.

#### **6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a rubros que no están probados por el demandante, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto de aportes al sistema general de pensiones, salarios y prestaciones sociales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló “*que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada*”.

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

### **7. COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la actora.

### **8. GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

## **CAPÍTULO II.**

### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. EN CONTRA DE MI REPRESENTADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Sin hechos a los que haya lugar realizar el debido pronunciamiento.

#### **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de las presentes pretensiones, puesto que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que el INGENIO LA CABAÑA S.A., sea condenado a asumir el pago de salarios y prestaciones sociales a favor del demandante. En primer lugar, porque dicha entidad no ostentó la calidad de empleador del señora HUGO FERNANDO ROMERO TASCÓN y en segundo lugar, porque no es procedente declarar la solidaridad de las demandadas conforme al artículo 34 del C.S.T., teniendo en cuenta lo anterior no existe una similitud en cuanto a la identidad de objetos por lo que tampoco se cumplirían las condiciones para que prospere la demanda que nos cita en el presente litigio, igualmente la cobertura por el pago de salarios y prestaciones sociales de la póliza de cumplimiento No. 3276186-7, no se hace efectiva contra terceros que no tengan relación comercial o laboral por el contrato amparado, tal como se discrimina a continuación:

- ✓ Debe existir incumplimiento contractual de las obligaciones a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S.
- ✓ Que dichas obligaciones que dan lugar al incumplimiento se deriven del contrato afianzado, es decir, del contrato de prestación de servicios de labores agrícolas No. 1000-16-22, suscrito entre el INGENIO LA CABAÑA S.A., como contratante y AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., como contratista.
- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el INGENIO LA CABAÑA S.A.

**Frente a la pretensión 1: ME OPONGO** toda vez que, tal y como se evidencia con la póliza de cumplimiento suscrita No. 3276186-7, es claro que mi representada funge como garante dentro del cumplimiento del contrato de prestación de servicios de labores agrícolas No. 1000-16-22, suscrito

entre el INGENIO LA CABAÑA S.A., como contratante y AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., como contratista, por lo que no hay razón a declararlo mediante sentencia.

**Frente a la pretensión 2: ME OPONGO** por cuanto quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, es decir la empresa AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., razón por la cual debo poner de presente que la cobertura material de la póliza de cumplimiento No. 3276186-7 es la siguiente:

COBERTURAS DE LA PÓLIZA
COBERTURA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

Por lo anterior, es claro que la póliza anteriormente mencionada, no presta cobertura material en cuanto al reconocimiento de relaciones laborales o calidades de propias de la estabilidad laboral reforzada.

Concomitante, puede evidenciarse que en la póliza objeto del presente llamamiento en garantía, el objeto fue delimitado así:

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS
SE GARANTIZA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES Y EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LABORES AGRICOLAS N° 1000-16-22 CUYO OBJETO EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CONEL INGENIO , A LA PRESTACION DE SERVICIOS AGRICOLAS CONSISTENTES EN LAS LABORES DESCRITAS MAS ADELANTE , EN LOS CULTIVOS DE CAÑA QUE INDIQUE EL INGENIO, SEAN PROPIOS O DE TERCEROS , UBICADOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA O VALLE DEL

En conclusion, me sostengo en la postura de oponerme rotundamente a esta inviable pretensión del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que no se ha realizado un riesgo asegurado dentro del contrato de seguro que nos ocupa, es ineficaz el llamamiento en garantía conforme se expondrá más adelante y la reponsabilidad mi procurada está enmarcada en los términos y condiciones establecidos en la carátula y condiciones generales de la Póliza de cumplimiento No. 3276186-7.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Como excepciones perentorias formulo las siguientes:

##### **1. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS PÓLIZAS POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.**

Se formula la presente teniendo en cuenta que en la Póliza de Cumplimiento No. 3276186-7 se amparó (i) el cumplimiento del contrato, (ii) salarios y prestaciones sociales y (iii) e indemnizaciones laborales. Sin embargo, para que opere la cobertura pretendida respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se deben cumplir los siguientes presupuestos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Que exista detrimento patrimonial para el INGENIO LA CABAÑA S.A. En este punto nos detenemos en reiterar que, si se declara al asegurado como empleador directo, no habría lugar a afectar la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, por cuanto dicho detrimento sería producto del actuar directo del asegurado.

En tal sentido, es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces,

para efectos de la solitud de afectación del amparo de pagos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio estableció:

**“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios” (subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte llamante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que en el presente proceso no se demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual se le haya ocasionado perjuicios a la entidad asegurada (INGENIO LA CABAÑA S.A.) por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del beneficiario y asegurado, la Aseguradora también deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios sufridos por la asegurada. Sin embargo, en el caso de marras no se avizora una situación en la que el INGENIO LA CABAÑA S.A., se haya visto afectada por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos y laborales pretendidos, pues el riesgo amparado no se configuró.

En conclusión, en el presente caso no se cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que: (i) no se acreditó la realización del riesgo asegurado, (ii) tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite. Siendo entonces imposible que se erija obligación alguna respecto de mi representada por cuanto, no se ha realizado el riesgo asegurado frente al amparo de salarios, prestaciones sociales de la Póliza de Cumplimiento No. 3276186-7, y (iii) es claro que la póliza en mención NO cubre contingencias que puedan generarse como perjuicios de una eventual culpa patronal, pues para esos amparos, es necesario contar con una Póliza de RC, la cual es completamente diferente a la que hoy se vinculó.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

**2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 3276186-7 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

- **La Póliza de Seguro no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a Ingenio la Cabaña S.A.**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento No. 3276186-7 es el INGENIO LA CABAÑA S.A., como consta en la carátula de la póliza. Dicha compañía, no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado **y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada**. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen al INGENIO LA CABAÑA S.A., puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 3276186-7, se entiende que en este se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante era la empresa AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., y por siguiente, es dicha sociedad quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que no hay lugar a que se declare una

obligación solidaria (artículo 34 C.S.T.) entre ambas sociales en razón a que no desarrollan funciones similares, conexas y/o complementarias.

En ese sentido, es claro el seguro no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador del actor y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T. y (iii) las pólizas no cubren ningún tipo de indemnización que se generen como consecuencia de una eventual declaratoria de culpa patronal.

En conclusión, la póliza No. 3276186-7 no prestan cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena al INGENIO LA CABAÑA S.A., y (ii) Al no imputársele una condena al INGENIO LA CABAÑA S.A., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

- **Las Pólizas de Seguro no prestan cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y el Ingenio la Cabaña S.A.**

En la Póliza de Cumplimiento No. 3276186-7 se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., respecto de pago de salarios y prestaciones sociales y que ello genere una consecuencia negativa para INGENIO LA CABAÑA S.A., En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio del asegurado (INGENIO LA CABAÑA S.A.) ante la declaratoria de solidaridad frente al pago de salarios y prestaciones sociales que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Que se genere un detrimento económico para el beneficiario.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir el INGENIO LA CABAÑA S.A., frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

- **La Póliza de Seguro no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la Póliza, tales como indemnizaciones que nazcan como consecuencia de declaratoria de culpa patronal de que trata el Art 216 del CST, intereses moratorios, indexación, aportes a la seguridad social, vacaciones, entre otras.**

En el contrato de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Cumplimiento del Contrato (ii) Salarios y prestaciones sociales (iii) indemnizaciones laborales, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:

Póliza No. 3276186-7:

<b>COBERTURAS DE LA PÓLIZA</b>
COBERTURA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075



Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

ABOGADOS & ASOCIADOS  
Página 13 | 19

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ....”.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguros, concretamente son el pago de salarios y prestaciones sociales, amparo el cual operaría en el evento en el que el INGENIO LA CABAÑA S.A., deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que estaba obligada AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de aportes al sistema integral de seguridad, indexación, intereses moratorios, vacaciones, entre otras.

### **3. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 3276186-7 EXPEDIDAS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en la póliza de cumplimiento No. 3276186-7 únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de la póliza expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., es la comprendida entre el 01/02/2022 y hasta el 31/01/2026 y solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohilada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”<sup>3</sup> (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)*

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza, es decir que, la vigencia inicia a partir del 01/02/2022 y fenece el 31/01/2026, ultima data constatada en la póliza No. 3276186-7.

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta
01-FEB-2022	31-ENE-2026	1460	01-FEB-2022	31-ENE-2026

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que la vigencia de la Póliza expedida por mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tuvo término de vigencia desde 01/02/2022 hasta el 31/01/2026, y teniendo en cuenta que el hecho que aquí se reclama, es decir, el pago de posibles salarios, prestaciones sociales, y los hechos demandados ocurrieron del 10/01/2016 al 05/10/2022, hasta aquí es claro que no habría lugar a afectación de la póliza de seguro sino solo hasta la fecha de la vigencia de la misma, así pues no estaría obligada a las que se causen con anterioridad a la fecha final de vigencia.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 01/02/2022 no se encuentran cubiertas temporalmente en la póliza, puesto que acaecieron con anterioridad a la vigencia de esta, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NO cubre temporalmente el pago de salarios y prestaciones sociales causados con anterioridad al 01/02/2022 y con posterioridad al 31/02/2026, así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumados en vigencia de esta.

**4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado: 25000-23-26-000-2000-02019- 01(25472).

que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios y prestaciones sociales reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido.

#### **4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

*“Artículo 1081. **Prescripción de acciones:** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **La prescripción ordinaria** será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. **La prescripción extraordinaria** será de cinco años, **correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.** Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

## **5. GENÉRICA Y OTRAS.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio.

### **CAPÍTULO III.** **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

El señor HUGO FERNANDO ROMERO TASCÓN inicio proceso ordinario laboral de primera instancia en contra el INGENIO LA CABAÑA S.A., con el fin de que se declare por parte del juez i) la existencia de un contrato a término indefinido con el INGENIO LA CABAÑA S.A., desde el 10 de enero de 2016 hasta el 05 de octubre de 2022, ii) el reconocimiento y pago de la indemnización por despido indirecto iii) al pago de aportes a la seguridad social, a la indemnización y los intereses moratorios y iv) se ordene el pago de costas y agencias en derecho.

Las anteriores razones llevaron a que el INGENIO LA CABAÑA S.A., en calidad de asegurado de la póliza de cumplimiento No. 3276186-7, a llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

#### **Frente a las pretensiones de la demanda:**

Es claro que el demandante no tuvo ningún tipo de vinculación laboral con el INGENIO LA CABAÑA S.A., razón por la cual el demandante no ha logrado acreditar la subordinación demandada. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de la INGENIO LA CABAÑA S.A., puesto que el demandante reconoce en escrito de demanda que recibía órdenes directas de su empleador AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

- No es posible aplicar la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T. en razón a que en el presente proceso el demandante y el INGENIO LA CABAÑA S.A., nunca existió un contrato de trabajo y a su vez, no se logra acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre las entidades demandadas.

#### **Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**

- Existe falta de cobertura temporal respecto a los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral causados con anterioridad al 01/02/2022, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza.
- La póliza de cumplimiento objeto del llamamiento en garantía, no presta cobertura material si:  
(i) Se condena única y exclusivamente al afianzado de la póliza (INGENIO LA CABAÑA S.A.), teniendo en cuenta que mi representada asume son las condenas que se le llegaren a imputar al asegurado de la póliza (ii) La póliza no presta cobertura material si se llega a probar un

contrato de trabajo a término indefinido entre el asegurado INGENIO LA CABAÑA S.A., y el demandante y (iii) Existe falta de cobertura material de la póliza dado que el demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión al contrato de prestación de servicios afianzado No. 1000-16-22.

- El incumplimiento de pago de salarios y prestaciones sociales por parte de AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza de cumplimiento No. 3276186-7 no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
- No se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del C.Co. debido que no se acreditó la materialización del riesgo asegurado (incumplimiento en el pago de salarios, y prestaciones sociales a cargo del afianzado).
- En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado. El perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Conforme a lo expuesto, son suficientes razones para el Juez de instancia desestime las pretensiones tanto de la demanda como las del llamamiento en garantía.

#### **CAPÍTULO IV** **MEDIOS DE PRUEBA**

##### **1. DOCUMENTALES.**

**1.1.** Copia de la caratula de la póliza de cumplimiento No. 3276186-7 emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**1.2.** Copia del condicionado general de la póliza de cumplimiento emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

##### **2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE**

**2.1** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor HUGO FERNANDO ROMERO TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.745.046 de San Pedro, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

**2.2** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora JULIETA DOMINGUEZ DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.099.732, en su calidad de representante legal de AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

**2.3** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor TOMAS LLANO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.448.966, en su calidad de representante legal del INGENIO LA CABAÑA S.A., o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

#### **CAPÍTULO V**

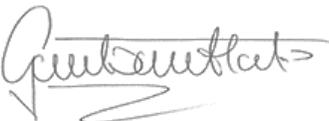
**ANEXOS**

1. Copia del poder especial conferido al suscrito.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
3. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

**CAPÍTULO VI**  
**NOTIFICACIONES**

- La parte demandante recibirá notificaciones en el Email. [hfrt1025@gmail.com](mailto:hfrt1025@gmail.com)
- El apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones en la Calle 5 No. 12 - 58 Oficina 10 Centro Comercial el Virrey. Buga Valle, teléfono 3045380494, correo electrónico [garciaomezbuga@gmail.com](mailto:garciaomezbuga@gmail.com)
- La demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.** representada legalmente por el señor TOMAS LLANO DOMINGUEZ, ubicada en la Calle 23 Norte No. 4N 50 Piso 9 Cali, Valle, teléfono 3930300, correo electrónico [notificaciones@ingeniolacabana.com](mailto:notificaciones@ingeniolacabana.com)
- La no integrada a la litis **AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S.**, representada por la señora JULIETA DOMINGUEZ DOMINGUEZ, en la Carrera 5 N° 3-60, San Pedro – Valle del Cauca.
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y [notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.